

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha – La Guajira, Junio seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON.  
**Demandada:** EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2022-00480-00.  
**Proceso:** DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

#### ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCION DE ALIMENTOS** propuesto por el señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**, en contra de la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ**, quien representa a la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**, dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES:

Se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de Reducción de Cuota Alimentaria:

- 1) Afirma la parte demandante que, para el año 2013 sostuvo una relación sentimental con la señora Eilys Paola Castro de la Hoz, de la cual procrearon a la niña SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO, nacida el 31 de Agosto de 2013.
- 2) Que para el año 2019, mediante proceso judicial le fue impuesta cuota de alimentos en cuantía del 20% del salario y demás prestaciones al demandante por parte de este Juzgado.
- 3) Que, en la actualidad, la cuota alimentaria en favor de la menor SHAMADY TAMARA FAJARDO, según las deducciones que se descuentan por nómina al demandante asciende a la suma de \$ 712.051.007.00 pesos.
- 4) Expresa el demandante que en estos momentos sus condiciones domesticas han variado, a tal punto que tiene bajo su responsabilidad tres (3) hijos más, de los cuales allegó los respectivos registros civiles.
- 5) Según lo manifestado por el demandante, la dirección y canales de comunicación de la demandada es la calle 27B No. 7B-59 de esta ciudad, datos que aparecen dentro de la demanda radicada bajo número 2018-00458-00.
- 6) Que el día 17 de Noviembre de 2022, se convocó a la demandada ante la Procuraduría Judicial delegada para los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de la ciudad de Bucaramanga a conciliación, la cual fue fallida en razón a la no asistencia de la parte convocada.

#### PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**, solicita al Despacho se modifique y se disminuya el régimen de

alimentos consignado en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por este Juzgado, en favor de la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO** representada por su progenitora señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ** teniendo en cuenta que las condiciones domesticas del demandante han variado.

SEGUNDA: Solicita el demandante que conforme a lo expuesto en el numeral que precede, se disponga la disminución de la cuota alimentaria que suministra el demandante **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON** en favor de la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**, a un valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) pesos teniendo en cuenta que las condiciones domesticas del obligado han variado.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.** No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido el Artículo 390 y s.s. del C. G. del P., y las partes comparecieron al proceso válidamente.

**2.** Ahora bien, resulta necesario determinar si se dan los presupuestos para disminuir al señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**, la cuota alimentaria que éste suministra en favor de su hija **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**.

**3.** Procesalmente se surtió el respectivo traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho a la defensa, término en el cual no contestó al traslado de la demanda.

**4.** En aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, para el caso en estudio, no habiendo más pruebas que practicar el Despacho procede a proferir sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 44 de la C. N., señala que, entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

*“Se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Igualmente, los artículos 411 al 427 del C. C., disponen las reglas generales para la prestación, tasación, duración del deber alimentario y demás aspectos importantes de esta obligación.

El Art. 129 de la ley 1098 de 2006, en su inciso octavo, señala:

*“(…) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (…).”*

### PREMISAS FACTICAS

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, concurren en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para desatar la Litis:

- a) Copia de acta de Fijación de Alimentos con radicación 2018-00458-00, celebrada ante este juzgado de fecha 10 de Diciembre de 2019 entre el señor EDWIN FAJARDO PINZON y EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ en favor de su menor hija.
- b) Copia de registro civil de nacimiento de MABEL SOFIA FAJARDO GÓMEZ.
- c) Copia de registro civil de nacimiento de HASSLEE CAROLINA FAJARDO CHAMORRO.
- d) Copia de registro civil de nacimiento de MIA CELESTE FAJARDO QUIROGA.
- e) Copia de registro civil de nacimiento de SHADAMY TAMARA FAJARDO CASTRO.
- f) Copia del certificado de haberes y deducciones expedido por la Policía Nacional de fecha 20-10-2022.
- g) Copia del Acta de audiencia no conciliada realizada ante la Procuraduría 61 Judicial II de la ciudad de Bucaramanga.
- h) Poder para actuar.

Mediante acta de audiencia celebrada ante este Juzgado, de fecha 10 de diciembre de 2019, se fijó a cargo de la parte actora la cuota alimentaria en favor de la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**, en cuantía del 20% del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, auxilio de vivienda, cesantías e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el demandante señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**, como miembro activo de la Policía Nacional.

La base jurídica, este Despacho, para determinar notificación está prevista en la normatividad vigente de la Ley 2213 de junio de 2022:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Una vez notificada la parte demandada, se tiene que el extremo pasivo, que la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ**, se le dio la oportunidad procesal de intervenir en el proceso y ésta guardó silencio al traslado de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al presente caso, está debidamente probado con

los documentos aportados al expediente, esto es, los registros civiles de nacimiento, que demuestran claramente que a cargo de la parte actora existen en total cuatro (4) hijos todos menores, incluyendo a la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**, por lo que no tiene otra opción el Despacho que entrar a regular los alimentos, al momento de asignar de manera proporcional la cuota alimentaria a cargo del demandante señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**.

Con ello, está acreditado y demostrado en el plenario la variación de las condiciones que antecedieron la cuota originaria establecida en acta de audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2019 ante este Juzgado a la que no compareció la parte demandante, en la que se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO**. Así en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”*

Teniendo en cuenta que, resultado de la diligencia y del proceso, reviste de una protección a los derechos que recaen sobre la alimentaria, recayendo sobre la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ** una responsabilidad mayor en atención a todo lo que versa sobre estos derechos.

La jurisprudencia tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

**(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.**

**(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.**

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”*

Como se puede observar el conjunto de pruebas son meritorias para acceder a la Disminución de la Cuota Alimentaria en favor de la beneficiaria **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO** constituyéndose los requisitos esenciales de la obligación que le compete al señor **EDWIN JAVIER**

**FAJARDO PINZON** respecto de su hija alimentaria; sin embargo, no es de soslayar que al demandado le asisten otras obligaciones alimentarias con sus otras tres (3) hijas también menores: MABEL SOFIA FAJARDO GOMEZ, HASSLEE CAROLINA FAJARDO CHAMORRO y MIA CELESTE FAJARDO QUIROGA, de las cuales se allegó al proceso los registros civiles de nacimiento respectivamente.

Por lo expuesto en estas consideraciones, se **DISMINUYE** la cuota alimentaria que debe suministrar el señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON** a su hija beneficiaria, estableciendo en favor de **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO** la cuantía del **12.5%** (doce punto cinco) del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, auxilio de vivienda, cesantías e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el demandante señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 1.054.678.059** expedida en Moniquirá (Boyacá) como miembro activo de la Policía Nacional, después de las deducciones de ley.

Dicha cuota alimentaria que se ordena su **DISMINUCIÓN** será **EMBARGADA, RETENIDA y CONSIGNADA**, por el tesorero-pagador de la Policía Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.827.434 expedida en Riohacha, quien representa a la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISMINUIR** la cuota alimentaria que viene suministrando el señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON**, en favor de su hija **SHAMADY TAMARA FAJARDO CASTRO** en la cuantía del **12.5%** (doce punto cinco por ciento) del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, auxilio de vivienda, cesantías e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el demandante señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 1.054.678.059** expedida en Moniquirá (Boyacá) como miembro activo de la Policía Nacional, después de las deducciones de ley.

**SEGUNDO: EMBARGAR, RETENER y CONSIGNAR**, el **12.5%** (doce punto cinco por ciento) del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, auxilio de vivienda, cesantías e indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el demandante señor **EDWIN JAVIER FAJARDO PINZON** identificado con la cédula de cedula de ciudadanía **No. 1.054.678.059** expedida en Moniquirá (Boyacá) como miembro activo de la Policía Nacional, después de las deducciones de ley. Dicha cuota se ordena sea descontada por el tesorero-pagador de la Policía Nacional, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 440012033001, formato tipo 6 (pago permanente) a favor de la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.827.434 expedida en Riohacha, quien representa a la beneficiaria.

**TERCERO:** Alléguese copia de esta sentencia, al proceso de FIJACION DE ALIMENTOS con radicación No. 2018-00458-00, que cursa en este Juzgado seguido por la señora **EILYS PAOLA CASTRO DE LA HOZ** en favor de la

menor beneficiaria.

**CUARTO:** Oficiese por Secretaría, al tesorero pagador de la Policía Nacional a efectos de informarle la orden impartida.

**QUINTO:** Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

**SEXTO:** Sin costas.

**SEPTIMO:** Sin recursos.

**OCTAVO:** Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*